

criminales por violaciones a la leyes contributivas del Estado Libre Asociado, pendientes ante el Tribunal de primera Instancia de Puerto Rico.

Artículo 2.—Los nombramientos a que se refiere el Artículo 1, serán extendidos por el Secretario de Justicia a solicitud del Secretario de Hacienda, sin erogación de clase alguna por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta facultad podrá ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de Investigaciones y Asuntos Criminales del Departamento de Justicia.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1963.

(P. de la C. 821)

[NÚM. 55]

[*Aprobada en 6 de junio de 1963*]

LEY

Para establecer en caso de emergencia causada por un ataque un orden de sucesión para los distintos departamentos y agencias de la rama ejecutiva del gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título Corto:

Esta ley se conocerá como "Ley de Sucesión Para Casos de Emergencia".

Sección 2.—Declaración de Política:

A los fines de asegurar la continuidad del funcionamiento efectivo del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de una emergencia surgida como consecuencia de un ataque de grandes proporciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para proveer los medios necesarios para reasumir las funciones gubernamentales temporalmente suspendidas como consecuencia del referido ataque, se declara que es necesario establecer un orden de sucesión para los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, y las corporaciones públicas.

Sección 3.—Definiciones:

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa.

"Ataque" significará cualquier ataque o serie de ataques por un enemigo de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cause o pueda causar daño substancial o perjuicio a la propiedad o a las personas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por medio de sabotaje, o el uso de bombas, cohetes, artefactos termonucleares, metralla, productos químicos, bacterias, medios biológicos u otras armas o procesos bélicos.

"Oficiales" incluye los Secretarios de Gobierno y los jefes, administradores o directores ejecutivos de las agencias de la Rama Ejecutiva y de las corporaciones públicas, cuyos poderes y deberes estén definidos o establecidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes, los reglamentos o por algún plan de reorganización administrativo, excepto los jefes, administradores, funcionarios o miembros de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

"No disponible" significará que existe una vacante en el puesto y no hay sustituto autorizado para ejercer los poderes y desempeñar los deberes de éste, o que el incumbente del puesto, incluyendo el sustituto que esté ejerciendo los poderes y desempeñando los deberes del cargo por estar vacante, y su sustituto debidamente autorizado, están ausentes o imposibilitados para ejercer las funciones del puesto una vez pasado el ataque.

Sección 4.—Sucesores Interinos de Emergencia:

Todos los oficiales de los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno y los de las corporaciones públicas deberán, y en adición a cualquier otra persona que sea designada sustituto por ley, reglamento o plan administrativo para ejercer todos los poderes y cumplir los deberes del puesto, designar, para la organización administrativa de sus respectivos departamentos, agencias y corporaciones públicas, sucesores interinos de emergencia y especificar el orden de sucesión de éstos. Los oficiales revisarán dicho orden de sucesión para así mantener al día las designaciones efectuadas bajo las disposiciones de esta ley. Las designaciones de los sucesores interinos de emergencia deben efectuarse en un número suficiente de forma que en ningún momento habrá, de ser posible dentro de la organiza-

ción administrativa del organismo gubernamental correspondiente, menos de tres o más de siete sucesores interinos en los distintos departamentos, agencias o corporaciones públicas. Cuando la organización administrativa del organismo correspondiente no permita la designación de este número de sucesores de emergencia interinos, se procederá en tal forma que se garantice la continuidad de los servicios esenciales que presta el organismo.

Si cuando ocurra un ataque no está disponible el oficial o la persona que lo sustituya, los poderes de tal oficial serán ejercitados por su sucesor interino de emergencia ajustándose al orden de sucesión establecido previamente. El sucesor interino de emergencia ejercerá los poderes y desempeñará los deberes del puesto hasta que el Gobernador designe un sucesor o un incumbente, o hasta que el oficial de dicho puesto o su sustituto, o el sucesor que le precede en el orden de sucesión interino de emergencia, esté disponible para ejercer, o reasumir según sea el caso, el ejercicio de los deberes y poderes del puesto.

En cuanto a los Secretarios de la Rama Ejecutiva del Gobierno, o los jefes de agencias y los administradores o directores ejecutivos de corporaciones públicas que sean nombradas por el Gobernador o por la Junta de Directores de dichas corporaciones públicas, el orden de sucesión interino de emergencia será establecido por el Gobernador de Puerto Rico, o por la persona en quien éste delegue. En este caso, el orden de sucesión a establecerse se extenderá a no menos de cinco personas dentro de cada departamento, agencia o corporación pública.

Los sucesores interinos de emergencia durante el tiempo que ejerciten los deberes y poderes del puesto que provisionalmente van a desempeñar, lo harán con el mismo sueldo del cargo que regularmente desempeñan en sus respectivos departamentos, agencias y corporaciones públicas.

Sección 5.—Formalidad Para Tomar Posesión:

Cuando vayan a tomar posesión los sucesores interinos de emergencia, éstos prestarán el juramento que sea necesario para asegurar el fiel cumplimiento del ejercicio de las funciones del puesto que van a desempeñar. No obstante, cualquier disposición de ley en contrario, ninguna persona designada para suceder a otra conforme a las disposiciones de esta ley, tendrá que cumplir con cualquier otra disposición de ley que exija otros requisitos para poder ejercer los deberes de un puesto.

Las designaciones que se realicen bajo las disposiciones de esta ley no tendrán el efecto de considerarse como un nombramiento regular para determinado puesto.

Sección 6.—Período en que se Ejercitará la Autoridad:

Los sucesores interinos de emergencia estarán autorizados a ejercer los poderes de un puesto sólo cuando ocurra un ataque al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7.—Registro de Designaciones:

Las designaciones de sucesores interinos de emergencia efectuadas conforme a las disposiciones de esta ley, o las modificaciones de las mismas, serán notificadas al Secretario de Estado de Puerto Rico, con el objeto de que dicho funcionario lleve un registro de dichas designaciones.

Sección 8.—Reemplazo de Personas Designadas:

Las personas designadas como sucesores interinos de emergencia estarán autorizadas para ejercer los poderes del puesto y desempeñarán los mismos hasta que sean reemplazados conforme se dispone en esta ley.

Sección 9.—Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1963.

(P. de la C. 683)

[NÚM. 56]

[Aprobada en 11 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar la Sección 22a de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 22a de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22a.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico pondrá anualmente a disposición del Consejo Superior de Ense-